



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga

TRASLADO

Fecha de Publicación 07-07-2020

	RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TÉRMINO	VENCE
1.	680013105002-2015-00166-00	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA	CLAUDIA MARIA MARGARITA MARTINEZ RAMÓN	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS.	Art. 349 CGP – TRASLADO REPOSICIÓN	3 DÍAS	10 de julio de 2020

Se deja constancia que este TRASLADO ELECTRÓNICO fue publicado el día de hoy **Siete (07) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)** a las 8:00 am en el portal web de la rama judicial.

NOTA: A partir de la página 2 de este documento se inserta el recurso del cual se corre traslado antes relacionadas a fin de facilitar su consulta para las partes, garantizando así el principio de publicidad.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA

RECURSO DE APELACION COSTAS PROCESALES CLAUDIA MARIA MARGARITA RAD 68001310500220150016600

eimar reynel ramirez cacua <eimar36@gmail.com>

Mar 30/06/2020 11:09 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eimar36@gmail.com <eimar36@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (992 KB)

RECURSO DE APELACION COSTAS PROCESALES CLAUDIA MARIA MARGARITA RAD 68001310500220150016600.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO: 68001310500220150016600

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ RAMÓN

DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS.

CORDIAL SALUDO.

Mediante el presente allegó al correo del despacho y a fin de ser tenido dentro del proceso de la referencia a saber radicado 68001310500220150016600; DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA iniciada la señora CLAUDIA MARIA MARGARITA MARTINEZ RAMON en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARCAPRECOM LIQUIDADO; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del AUTO CALENDADO EL DÍA 9 DE MARZO DEL AÑO 2020 Y PUBLICADO EN ESTADOS EL 10 DE MARZO DEL AÑO 2020 el cual LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES.

De la misma forma, y en virtud a la implementación de las TICS y virtualización de los procesos judiciales, para efectos de notificaciones se recibirán por el mismo medio a los correos electrónicos a saber, eimar36@gmail.com y eimar_36@hotmail.com y de esta forma garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad.

No siendo otro el objeto de la presente, y en espera de confirmación de recibido por el mismo medio a los correos electrónicos atrás referenciados.

Atentamente,

atentamente,

EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA

C.C. 91.529.826 DE BUCARAMANGA SANTANDER

T.P. 174853 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APODERADO EXTERNO TERRITORIAL SANTANDER

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARCAPRECOM LIQUIDADO

CALLE 6 N° 13 - 48 OFICINA 401-04 PASAJE COMERCIAL METROCENTRO

CEL 3017222391

BUCARAMANGA - SANTANDER

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO COSTAS PROCESALES.
RADICADO:	68001310500220150016600
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ RAMÓN
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS.

CORDIAL SALUDO.

EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA mayor de edad vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía 91.529.826 expedida en el municipio de Bucaramanga y portador de la T.P. 174853 del consejo superior de la judicatura, obrando en ejercicio del poder debidamente otorgado por el doctor **TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ** en su condición de Apoderado especial con facultades de representación judicial de **PAR CAPRECOM LIQUIDADO, SEGÚN PODER CONFERIDO POR EL DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA APODERADO GENERAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA NO 513 DEL 01 DE MARZO DEL 2017 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTÁ, sociedad fiduciaria que obra como única y exclusivamente como vocera y administradora del PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO en virtud del contrato fiducia mercantil No 3-1-67672 suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y de conformidad con el AUTO CALENDADO EL DÍA 9 DE MARZO DEL AÑO 2020 Y PUBLICADO EN ESTADOS EL 10 DE MARZO DEL AÑO 2020** el cual **LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES**, y encontrándome en los términos legales y en consonancia con el **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN NUMERAL 5 DE LA LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, procedo a formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que apruebas las costas en los siguientes términos.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación se encuentra amparado en el **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN NUMERAL 5 DE LA LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** el cual establece:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Por su parte el **ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 de junio**, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho expedido por **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en su artículo tercero estableció los criterios para imponer las agencias en derecho dentro de las causas o correspondientes procesos:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

En estos términos, debo hacer salvedad al despacho, que dentro del correspondiente trámite procesal, la entidad condenada acudió a todas y cada una de las instancias del proceso preservando siempre la integridad y un cuidado especialísimo en la entidad pública que hoy se encuentra liquidada, salvaguardando sus intereses, que la demandada **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PARCAPRECOM LIQUIDADO** es una persona jurídica extinta y si la demandante no se postuló en el proceso de acreencias informando la existencia del proceso, esta sentencia será gradúa como quirografaria o de quinta clase y deberá hacer lista para el proceso de reconocimiento y pago con el pasivo constituido no reclamado en orden de llegada al proceso liquidatorio.

Es por ello que el despacho debe analizar con un mejor criterio esta condena en costas, ya que la actuación del apoderado de la parte demandante, fue mucho más expedido a fin de obtener las condenas en contra de la entidad, y de esta manera logra un reconocimiento vía judicial.

Por otra parte, debo resaltar que la entidad hoy día posterior a la expedición del **DECRETO 2519 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2015** que ordeno la liquidación de la entidad, se estableció el proceso de **GRADUACION Y CALIFICACION DE LOS CRÉDITOS**; por otra parte, el **PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN ES UN PROCESO ESPECIAL Y PREFERENTE**, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias, es pertinente anotar que mediante **DECRETO 2519 DE 2015 SE DISPUSO LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, CREADA POR LA LEY 82 DE 1912 Y TRANSFORMADA EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO MEDIANTE LA LEY 314 DE 1996, VINCULADA AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SEGÚN DECRETO LEY 4107 DE 2011.**

Mediante **DECRETO 2519 DE 2015, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DESIGNÓ EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con **NIT. 860.525.148-5**, quien confirió poder general al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mediante Escritura **PÚBLICA NO. 245 DE 12 DE ENERO 2016**, aclarada mediante **ESCRITURA PÚBLICA NO.2716 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2016**, otorgadas en la **NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, para que en su nombre y representación ejecutara los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**.

El Decreto 2519 de 2015, expedido por el Ministerio de la Protección Social fue publicado conforme consta en el Diario Oficial No. 49.739 de 28 de diciembre de 2015, Así las cosas, el régimen jurídico aplicable a la **liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, hoy liquidada, fue el dispuesto en el **Decreto 2519 de 2015, en consonancia con lo estipulado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015 y las normas que los sustituyan o reglamenten; en lo no previsto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010**.

Conforme lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL**, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.

La apertura del proceso liquidatorio dio lugar a la disolución de la entidad y el inicio y formación de la masa de bienes, es decir, el inventario y valoración de los activos con los que contaba la entidad para responder por sus pasivos, Atendiendo a lo anterior, desde **EL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 LA TOTALIDAD DE ACREEDORES DE CAPRECOM EICE HOY LIQUIDADO**, se hallaron sujetos a las medidas que rigen la toma de posesión para liquidar (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de acreencia y/o garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, debían hacerlo dentro del proceso de toma de posesión para liquidar y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Principio o Derecho Concursal).

Por lo tanto, los derechos causados hasta **EL 28 DE DICIEMBRE DE 2015** debían ser reconocidos y pagados de conformidad con las reglas del proceso de liquidación establecidas en el **Decreto 2519 de 2015, en consonancia con lo estipulado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015 y las normas que los sustituyan o reglamenten; en lo no previsto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010**.

Ahora bien, **la Ley 1797 de 2016, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"**, fue promulgada en el **Diario Oficial No. 49.933 del 13 de julio de 2016 y según su artículo 28**, entró a regir a partir de su promulgación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

En punto al tema que nos interesa, **el artículo 12 introdujo un nuevo esquema de prelación de créditos para las liquidaciones de EPS e IPS, distinto al que contemplan los artículos 2493 a 2511 del Código Civil**:

"Artículo 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado
Sede Administrativa central calle 67 No 16 – 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466 – 2359005 - 2110340

www.parcaprecom.com.co

procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) deudas laborales;
- b) deudas reconocidas a instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente;
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- e) Deuda quirografaria.”

Respecto a su aplicación en la liquidación de **Caprecom (hoy liquidada)**, debe destacarse que la nueva prelación de créditos le resultó plenamente aplicable, teniendo en cuenta que.

- (i) que la norma es de carácter especial, en tanto que se refiere específicamente a la liquidación de EPS e IPS, siendo la entidad liquidada una empresa industrial y comercial del Estado autorizada para operar como EPS, IPS y administradora del régimen de prima media con prestación definida según la Ley 314 de 1996¹,
- (ii) es una norma posterior a la que estatuye la prelación legal de créditos, esto es, a la prevenida en los artículos 2493 a 2511 del Código Civil y
- (iii) es una norma que se aplica incluso a los procesos de liquidación de EPS en curso, como lo establece el primer inciso del artículo 12 precitado, es decir, que en punto a su vigencia, el legislador definió que dicha prelación se aplicaría inmediatamente.

Ahora bien, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ya que la misma únicamente concurre al mismo COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO EN VIRTUD DEL CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL NO 3-1-67672 SUSCRITO ENTRE EL LIQUIDADOR DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

• **LA EXTINCIÓN DE CAPRECOM**

No resulta posible que contra **una Entidad ya liquidada se inicien nuevos procesos judiciales**, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el **artículo 53 del Código de General del Proceso**, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una la entidad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

¹ “ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley. ARTÍCULO 2o. OBJETO. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ofrecer a sus afiliados el plan obligatorio de salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y planes complementarios de salud (PCS) en el régimen contributivo. PARÁGRAFO 1o. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en el campo de las pensiones, operará como una entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993. PARÁGRAFO 2o. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, para dar cumplimiento a las funciones que se definen en el anterior artículo, deberá administrar en forma independiente y en cuentas separadas los recursos correspondientes a los sistemas de pensiones y salud, tal como lo exige la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Ello para el control por parte de los organismos competentes.”

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

En ese sentido, la terminación de la existencia jurídica, real y material de **Caja De Previsión Social De Las Comunicaciones CAPRECOM EICE**, de conformidad con los **artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero del año 2000**, normatividad regulatoria del proceso de liquidación, se verificó mediante la suscripción del **"...Acta Final del Proceso Liquidatorio de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION..." el día 27 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.129 el día 27 de enero de 2017**; lo que significa su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico, esto es, su extinción, a partir del **día 27 de enero de 2017** como persona Jurídica sujeto de derechos y obligaciones en toda su extensión, compresión, calidades, competencias y atribuciones. Igualmente, a partir de la fecha mencionada (27 de enero de 2017) finalizó la calidad de liquidador y representante legal que ostentaba la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sobre la extinta CAPRECOM.

Al ser publicada el **ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DESAPARECE DE LA VIDA JURÍDICA LA EMPRESA** y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica, por lo cual una vez ocurrido dicho hecho, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende, la calidad de representante o **LIQUIDADOR TAMBIÉN DESAPARECE O TERMINA, EN CONSECUENCIA, MAL HARÍA LA PERSONA QUE ESTUVO COMO LIQUIDADOR, PRETENDER SEGUIR ACTUANDO A NOMBRE DE UNA ENTIDAD INEXISTENTE.**

En el anterior sentido se pronunció la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Concepto 220-028212 de 11 de mayo de 2012.**

- **NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y LA INEXISTENCIA DE SUCESIÓN PROCESAL ENTRE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y EL PAR.**

La extinta **CAPRECOM EICE en Liquidación** con anterioridad al cierre **DEL PROCESO LIQUIDATORIO SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYÓ EL FIDEICOMISO DENOMINADO PAR CAPRECOM LIQUIDADO** dentro del cual se determinó que **FIDUPREVISORA S.A.** actuaría única y exclusivamente como administrador y vocero.

El fideicomiso constituido y **FIDUPREVISORA S.A.**, tanto en su condición de vocera y administradora del mismo como en su calidad de persona jurídica, no son continuadores del proceso liquidatorio de la **EXTINTA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES**, ni son sucesores procesales ni subrogatarios de la misma, en atención a las razones de orden jurídico que a continuación se exponen.

Para que se verifique la sucesión procesal, es decir, para que el demandante o el demandado sea reemplazado por otro sujeto en el litigio, debe producirse un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso, es decir, que debe existir una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa, bien por disposición de la Ley o bien por convenio, como sucede en la cesión o venta de derechos litigiosos.

No obstante, en el caso puntual de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, administrado por **FIDUPREVISORA**, no existió disposición legal, figura jurídica aplicable, ni convenio alguno para aceptar que en efecto una persona jurídica lo sucedió, lo subrogó o lo sustituyó en cualquiera de las labores u obligaciones que desempeñaba y mucho menos en su rol de empleador.

Ni en el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, debidamente suscrita y publicada **el 27 de enero de 2017**, ni en los **Decretos 2519 de 2015 y 2192**, se dispuso que el **PAR ni FIDUPREVISORA**, en su condición de vocera y administradora de éste, deberían suceder en los litigios a la extinta **CAPRECOM** o asumir su posición contractual en los

contratos.

Así mismo, tampoco puede asimilarse el escenario de la finalización de la liquidación de **CAPRECOM** y la suscripción del contrato de fiducia para la administración del **PAR**, con la figura de la subrogación, pues no existió un negocio jurídico en virtud del cual se verificara una delegación o reemplazo de competencias de **CAPRECOM** hacia el **PAR** o **FIDUPREVISORA**, ni tampoco la sustitución de **CAPRECOM por el PAR o FIDUPREVISORA**, en una responsabilidad u obligación de la que es titular la extinta entidad.

En consecuencia, al no existir un negocio o acto jurídico subyacente, figura legal aplicable ni disposición legal que así lo determine, no es posible atribuir al **PAR** ni a **FIDUPREVISORA S.A.**, como su administradora y vocera la calidad o competencia de sucesor procesal y subrogatario de las obligaciones del desaparecido **CAPRECOM**.

El contrato de **fiducia mercantil N° 3-1-67672 (suscrito entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN como fiduciante y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como fiduciaria)** es un contrato celebrado por expresa autorización legal (**artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006**), que permite a los liquidadores, al cierre de los procesos de liquidación, transferir activos para atender pasivos y contingencias conforme a la prelación de pagos. Este contrato de fiducia mercantil (**N° 3-1-67672**) tiene rasgos especiales, que se pueden sintetizar:

- *Se conforma un patrimonio autónomo de remanentes, que es un sujeto de derecho y, como tal, titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, plenamente diferenciable de la Sociedad fiduciaria, la cual actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes. El patrimonio autónomo de remanentes NO es una extensión de la personalidad jurídica de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones.*
- *La fiduciaria en la calidad antes señalada, asume la obligación de atender actividades remanentes (pagos pendientes, gestión de archivo, cesión de contratos, etc.) y contingentes de la liquidación (procesos administrativos o judiciales), que se encuentren identificados o que sean identificares.*
- *La fiduciaria asume la obligación de representar judicialmente al fideicomitente en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación (clausula séptima, obligaciones especiales, numeral 7.2.3 del Contrato de Fiducia Mercantil N° 3-1-67672).*

Es claro entonces que el **PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** actúa **COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**; El **artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 prescribe**: "Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia".

Por su parte, la doctrina ha señalado: "El patrimonio autónomo no es un ente con personería ni identidad jurídica, pero puede adquirir derechos y contraer obligaciones, tanto desde el punto de vista sustancial como procesal, por lo que puede, entre otros, contratar, endeudarse, demandar y ser demandado." (MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ LIMONGI, "Guía Jurídica de los Negocios Fiduciarios en Colombia", 1a Ed., 2011, Legis Editores S.A., p. 83).

En esa medida, los patrimonios autónomos tienen plena legitimación procesal y concurren al proceso a través de la fiduciaria vocera del mismo. Así, el **inciso 3° del citado artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010**, señala: "[...] En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia."

No obstante lo anterior, se concluye Que el **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** no es una extensión de la personalidad jurídica del fiduciante (en este caso la extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE**), por cuanto,

- A) por disposición legal, la terminación de la existencia jurídica y material de **CAPRECOM EICE**, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 febrero del año 2000, normatividad regulatoria del proceso de liquidación, se verificó mediante la suscripción del "Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones " el día 27 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.129 el día 27 de enero de 2017 y ninguna de la normativa referenciada señala que existe una sucesión de la personalidad jurídica de la entidad extinta;
- B) el patrimonio autónomo de remanentes se encuentra afecto exclusivamente a los fines que se derivan del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672;
- C) el patrimonio autónomo de remanentes es un sujeto de derecho diferente del fiduciante constituyente. Al respecto la jurisprudencia ha señalado: "3.2.1. Y una vez perfeccionado el negocio fiduciario, el constituyente, al transferir los bienes objeto del contrato y consolidar ellos en virtud de la ley un patrimonio autónomo, diferente al suyo, no puede disponer de los mismos: por su parte, a la fiduciaria le está restringido darle a esa masa de bienes entregada una destinación diferente a las instrucciones impartidas para el momento de su celebración; a partir de este momento, la empresa que acepta el encargo se vuelve vocera de aquel y, respecto de terceros, el fideicomitente y el beneficiario, es la llamada a responder por los bienes. A su turno, el fiduciante, por expresa prohibición del artículo 1236 del O. de Co, no puede gravarlos o comprometerlos por razón de obligaciones diferentes a la finalidad consagrada en la convención."(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 2.6 de agosto de 2014, Exp. 11001310302620070022701, M.P. Margarita Cabello Blanco. El destacado no es del texto).

El **numeral 2° del artículo 1234 del Código de Comercio**, dispone que es un deber indelegable de la sociedad fiduciaria, mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios; de manera concordante, **el artículo 1233 ibídem**, expresa que para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Por esa razón, son ilegales embargos practicados sobre bienes del patrimonio propio de la fiduciaria, por obligaciones del patrimonio autónomo.

Es por ello que condenar al **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** (en este caso la extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE**), sería más gravoso para la masa liquidatoria conformada para garantizar los créditos plenamente graduados y calificados y afectarían el reconocimiento de los créditos ya calificados y graduados.

Por lo anterior solicito al despacho se proceda a modificar la liquidación del crédito y abstenerse de condenar al **PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** y en su defecto liquidar en **CEROS LAS CORRESPONDIENTES COSTAS PROCESALES**, o fijar las mismas con los criterios mínimos de conformidad con el contenidos en el **ACUERDO N° 1887 DEL 2003 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO EXPEDIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** encasillo los criterios para dar aplicación de las tarifas en el **ARTICULO 3** "...tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente...", y de la misma forma el **ARTICULO 4** estableció como se deberían aplicar esta tarifas "...Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia..."

Por su parte cabe recalcar el contenido del **artículo 6 ibídem**, determino las tarifas para las causas judiciales en razón a su naturaleza y estipulo un numeral exclusivo para los procesos laborales ordinarios en los siguientes términos:

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Unica instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO.

Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es por lo que este artículo y máxime en los procesos laborales, se podrá tasar las costas **el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia**; pero lo valores concedidos en el auto, es un porcentaje excesivo y gravoso a los intereses de mi poderdante, y que raya con la aplicación normativa contenida en el **ACUERDO N° 1887 DEL 2003 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO EXPEDIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Dentro del **AUTO CALENDADO EL DÍA 9 DE MARZO DEL AÑO 2020 Y PUBLICADO EN ESTADOS EL 10 DE MARZO DEL AÑO 2020** el cual **LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES**, se liquidaron constas por una cuantía superior al **el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia** y como lo expresa el **artículo 6 ibídem**, para los **PROCESOS LABORALES ORDINARIOS**; el despacho mediante auto decreto la aprobación de la liquidación del crédito en suma que a seguir se relacionan.

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PAR CAPRECON LIQUIDADO CUYO VOCERO ES ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA, A FAVOR DE LA SEÑORA CLAUDIA MARIA MARGARITA MARTINEZ RAMON LA SUMA DE \$23.600.000 MAS DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES	\$23.600.000.00
SIN AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (FL. 697).....	\$1.755.606.00
TOTAL COSTAS :	\$000.00
	\$25.355.606.00

Por su parte, las sumas reconocidas y aprobadas en la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** corresponden a las siguientes aprobadas en sala el **DÍA 22 DE ENERO DEL AÑO 2020** en **ACTA DE SENTENCIA DE LA MAGISTRADA PONENTE LUCRECIA GAMBOA** en su numeral segundo los siguientes valores de condena:

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia reseñada en el sentido de:

- ❖ **CONDENAR** a CAPRECOM PAR LIQUIDADO representado por la FIDUPREVISORA SA a pagar a la demandante la suma de **TRES MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS (\$3'022.000)** a título de salarios adeudados por los meses de octubre de 2011 y abril y mayo de 2012.
- ❖ **CONDENAR** a CAPRECOM PAR LIQUIDADO representado por la FIDUPREVISORA SA a pagar a la demandante la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$22'978.925)** a título de prestaciones sociales y vacaciones.
- ❖ **CONDENAR** a CAPRECOM PAR LIQUIDADO representado por la FIDUPREVISORA SA a pagar a la demandante la indemnización moratoria a partir del **30 de octubre del año 2014** en razón de \$57.770 diarios, último salario devengado y hasta el **27 de enero del año 2017** fecha de la liquidación definitiva de la demandada con la suscripción del acta final de la liquidación y la publicación en el diario oficial
- ❖ **CONDENAR** a CAPRECOM PAR LIQUIDADO representado por la FIDUPREVISORA SA a pagar a la demandante la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$5'796.540)** a título de indemnización por despido sin justa causa.

Es por ello, que una operación aritmética mal efectuada, no puede ser la razón para causar un perjuicio mayor en el contenido de las condenas a cargo de mi poderdante, y siendo que del contenido de la sentencia de segunda instancia, las costas procesales y agencias en derecho superan el porcentaje establecido en el **artículo 6 del ACUERDO N° 1887 DEL 2003 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO EXPEDIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que determino **el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.**

Por otra parte, y referenciando nuevamente el criterio para ser fijadas estas **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**, el despacho debe pararse en un rango de aplicación mirando desde todo concepto la óptica que la entidad a la cual se representa se encuentra en proceso de reconocimiento de acreencias y la masa conformada en la liquidación, se van a reconocer y pagar créditos calificados en preferencia y orden de llegada, y estos créditos decretados por sentencia judicial como lo son las costas procesales y agencias en

derecho, entrar a un proceso de reconocimiento en el activo fijo no reclamado ni graduado, y tendrán una calificación de crédito de quinta clase, es decir se deberán someter a un orden de llegada y de reconocimiento para su posible pago, a diferencia de las obligaciones decretadas por concepto laboral, las cuales deberán y tendrán su correspondiente provisión contable para su reconocimiento.

Ahora bien y expuesto en líneas anteriores, el **PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** al conceder esta condena causan un perjuicio notable y mayor, es por ello que solicito al despacho ubicarse en un rango razonable para su reconocimiento, y fije los límites dando aplicación a un mínimo y un máximo sin exceder las razones fundantes en los criterios de razonabilidad para su correspondiente decreto, parándose siempre en un **MÍNIMO EQUIVALENTE A UN 1% DE LAS PRETENSIONES DECRETADAS EN SENTENCIA, Y UN MÁXIMO QUE NO SUPERE EL 10% DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS EN SENTENCIA**, y así de esta manera ser más ecuánime en las causas pecuniarias que afectan los intereses presupuestales de la entidad liquidada.

Es por ello que, con fundamento en las líneas anteriores, y la situación jurídica de la entidad solicito al despacho las siguientes peticiones.

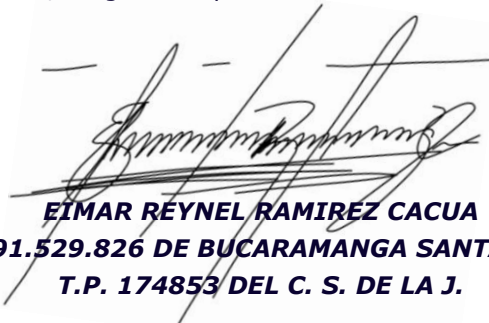
PETICIONES

Señor **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** de conformidad de todo lo expuesto en líneas anterior solicito a su despacho se pronuncie en los siguientes términos:

1. Solicito al despacho y en pro de los intereses de mi poderdante, liquidar las **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO** fijando como extremos un **MÍNIMO EQUIVALENTE A UN 1% DE LAS PRETENSIONES DECRETADAS EN SENTENCIA, Y UN MÁXIMO QUE NO SUPERE EL 10% DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS EN SENTENCIA** Para que dentro de este rango se decreten las **CORRESPONDIENTES COSTAS PROCESALES**.
2. De manera subsidiaria, solicito al despacho se de aplicación a un mínimo del reconocimiento de la sentencia y se aplique una base de liquidación para la misma en un **PORCENTAJE DEL 1% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, conforme a los criterios que le permite el **ACUERDO N° 1887 DEL 2003 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO EXPEDIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.
3. De **NO REPONER EL AUTO** que se menciona en el **NUMERAL PRIMERO, PROCEDA A SURTIR EL RECURSO DE ALZADA Y DE APELACIÓN EN RAZÓN A LA POSTULACIÓN** del presente recurso en contra del **AUTO CALENDADO EL DÍA 9 DE MARZO DEL AÑO 2020 Y PUBLICADO EN ESTADOS EL 10 DE MARZO DEL AÑO 2020** el cual **LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES**.

No siendo otro el objeto del presente, ruego al despacho se sirva actuar de conformidad.

Atentamente,


EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA
C.C. 91.529.826 DE BUCARAMANGA SANTANDER.
T.P. 174853 DEL C. S. DE LA J.